



RECURSO DE REVISIÓN: 81/2019.

RECURRENTE:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA Y CAJERO ADSCRITO DE NOMBRE ANTONIO ROQUE LANDEROS.

Toluca, México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver del Recurso de Revisión número 81/2019, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 1122/2015 referente al juicio administrativo promovido por la citada particular, y

REVISIÓN

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día tres de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de Titular del Organismo Público Descentralizado por Servicios de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca y Cajero adscrito de nombre Antonio Roque Landeros; señalando como actos impugnados los siguientes:

- a. Suministro de Agua identificada con la clave N.I.S. [REDACTED] por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- b. Servicio de drenaje identificada con la clave N.I.S. [REDACTED] por un monto de [REDACTED].
- c. Conducción de aguas residuales identificada con la clave N.I.S. [REDACTED] por un monto de [REDACTED].
- d. Factor de actualización, identificada con la clave N.I.S. [REDACTED] por un monto de [REDACTED].
- e. Recargos identificada con la clave N.I.S. [REDACTED] por un monto de [REDACTED].

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional, dictó sentencia el ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual declara la **invalidez** del comprobante de pago de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, con número de folio 33510, a través del cual se le cobró a la C. [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización.



Y se **CONDENA** al Director General del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a lo siguiente:

"... a realizar los trámites necesarios para efectuar la devolución de la cantidad de [REDACTED] que ampara el pago por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización a la C. [REDACTED]." (Sic)

**TERCERO.** Inconforme con esa decisión, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el número de expediente 293/2016, el cual fue sesionado en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Primera Sección de la Sala Superior, determinó MODIFICAR la sentencia de origen, para CONDENAR a las autoridades demandadas a lo siguiente:



"..., se **modifica** la condena impuesta por el Magistrado de la Sala Regional, para el efecto de que la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, emita una nueva determinación debidamente fundada, motivada y congruente, y devuelva en su caso el excedente del importe total que por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado, se debe de cobrar a la actora [REDACTED] y en un diverso plazo de tres días hábiles, informe a la Sala Regional el cumplimiento que haya dado a la presente mediante los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México." (Sic).<sup>1</sup>

CUARTO. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue tramitado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, mismo que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED].

QUINTO. En estricto cumplimiento a lo anterior, esta Primera Sección emitió sentencia por la cual deja sin efectos la diversa emitida el cinco de agosto de dos mil dieciséis, y **CONFIRMA** la sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciséis, así como la **condena** impuesta a las autoridades demandadas.

SEXTO. Una vez realizado los requerimientos correspondientes del procedimiento de ejecución de sentencia, a través de acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó tener por cumplida la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **657/2018**, radicado por el Juzgado **Segundo** de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, esta Primera Sección

<sup>1</sup> A fojas 74-80.

dicta sentencia el nueve de agosto de dos mil dieciocho, y **REVOCA** el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ordenando a la Magistrada de la Sala Regional continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, a efecto de lo siguiente:

"... requiera a las autoridades demandada realicen a la parte actora el **pago de los intereses** sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es decir, sobre los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
pagados el dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el recibo con número de folio 33510, por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, en términos de lo que dispone el numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo anterior partiendo de la circunstancia de que dicho pago procede desde el momento en que se declaró la nulidad del acto; es decir, el ocho de febrero de dos mil dieciséis y hasta que se realice el pago de los mismos." (Sic).<sup>2</sup>

**OCTAVO.** En acatamiento a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional, procedió a requerir el cumplimiento de la sentencia a las autoridades demandadas, es así que desahogados los requerimientos dados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo **por cumplida la sentencia** y por tanto se ordenó el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

**NOVENO.** Inconforme con esa determinación, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, Beatriz Emma Peralta Gómez, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, ante la Primera Sección de la Sala Superior, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **81/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos que obran en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como Magistrado ponente al

---

<sup>2</sup> Ibidem pág. 198



Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, y ordenó correr traslado a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo 1122/2015, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión 81/2019.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A través de acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el Organismo Público Descentralizado por Servicios de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca desahogó la vista en tiempo y forma, en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se turnó el expediente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, por lo que.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el uno de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión, es procedente en contra del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 1122/2015, en términos del artículo 285 fracción VI del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

**TERCERO. Legitimación.** En términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231 y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir Beatriz Emma Peralta Gómez, es la parte actora en el juicio de origen.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el diez de enero de dos mil diecinueve, por lo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Código Adjetivo, por lo que, el cómputo del citado plazo inició el catorce de enero y feneció el veintitrés de ese mismo mes del dos mil diecinueve, descontándose los días doce, trece, diecinueve y veinte de los corrientes, por ser sábados y domingos, días inhábiles, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia y de conformidad también con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecinueve, publicado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. De ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común, de este Tribunal de Justicia Administrativa, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, es claro que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

Ilustra el cuadro siguiente:

Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
-------------------	---	-------------------	---	--	---



Resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.	Diez de enero de dos mil diecinueve.  (A fojas 375, del JA. 205/2018).	Once de enero de dos mil diecinueve.	Del catorce al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.	Veintiuno de enero de dos mil diecinueve.	Doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve.
--	--	--------------------------------------	---	---	--

**QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional** dictadas en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente del juicio administrativo 1122/2015, en la parte que nos interesa:

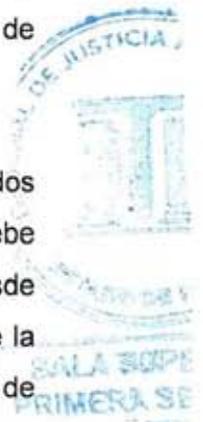
- *“Que de conformidad con la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, en el expediente 1942/2017, en cumplimiento al amparo indirecto 657/2018, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en la que condenó a las autoridad demandadas realicen a la parte actora el pago de los intereses sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es decir, sobre los [REDACTED] pagados el dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el recibo con número de folio 33510, por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, en términos de lo que dispone el numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- *Es que mediante promoción con folio 12563 presentada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por la representante legal y Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, exhibió en original el oficio 200C13000/U738/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la resolución emitida por [REDACTED], en su carácter de Director de Administración y Finanzas, que en lo que interesa a esta Sala Regional, en sus puntos resolutivos primer y segundo cita lo siguiente: (lo transcribe).*
- *Que aunado a lo anterior, de la promoción con folio 10901, presentada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por la representante de la autoridad demandada, exhibió en original el título de crédito número [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] título de crédito que fue recepcionado por la parte actora mediante comparecencia celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de las constancias que obran a fojas doscientos treinta, doscientos treinta y uno, y doscientos treinta y dos de autos.*
- *Que cabe resaltar que la cantidad que fue cubierta a la parte actora, en cumplimiento a la sentencia emitida el nueve de*

ERIOR  
CIÓN

*agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión 1492/2017, deriva de la liquidación exhibida por la autoridad demandada, es por lo que concluyó que la autoridad demandada dio cabal cumplimiento a la ordenado y por tanto, ordenó el archivo del mismo como asunto totalmente concluido."*

**SEXTO. Conceptos de Agravio.** La parte recurrente manifiesta en su único agravio lo siguiente:

- a. Que la resolución recurrida violenta la fracción III, del artículo 273, así como los diversos numerales 283 y 284 del Código Adjetivo; 198, fracción IV, 252 y 273, fracción VI, del citado Código, así como el artículo 42, en su antepenúltimo y penúltimo párrafo del Código Financiero del Estado, esto en razón de que se presenta una violación al artículo 16 constitucional ante una doliente ausencia de fundamentación y motivación, para justificar la facultad de archivar un asunto ante el notorio incumplimiento de sentencia, por lo que se está ante un defecto en la misma.
- b. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al amparo, se desprende dos derechos mismos que han sido incumplidos, tales como: 1. Que se debe de pagar la cantidad principal de devolver ACTUALIZADA, lo que desde luego no sucedió en la especie, y 2. Que los intereses deben ser sobre la cantidad actualizada, lo que tampoco se cumplió en la especie, ya que de manera parcial se ha realizado un pago por concepto de intereses calculados sobre cifras históricas las que resultan ser menores a las cifras actualizadas.
- c. Es así que en el caso existe un derecho incumplido mismo que se aprecia del estudio que se practique al documento "CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN A USUARIO [REDACTED]", que forma parte del resolutivo objeto de inconformidad, de donde se conoce la inexistencia del procedimiento perfectamente definido para actualizar los valores históricos, por lo que resulta ilegal la valoración de este, aparte de que es novedoso ya que nunca formo parte de la litis, en virtud de que de una acción oficiosa se puede conocer la ausencia del cálculo de ACTUALIZACIÓN del pago a devolver, así como una falta del cálculo de intereses sobre importes actualizados por lo que adolece de fundamento alguno para concluir un cumplimiento de sentencia, omisión que contraviene además el contenido del artículo 1° del citado Código Adjetivo.





23

**SÉPTIMO. Análisis de los Agravios.** Los citados argumentos del particular recurrente, resultan **INFUNDADOS** para cambiar el acuerdo recurrido, como se verá enseguida.

En principio, se estima conveniente indicar que de conformidad con lo establecido por los artículos 279, 280, 281 y 283 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México, se advierte el procedimiento de ejecución de sentencia, el cual inicia cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor y se comunica por oficio a la autoridad demandada para su cumplimiento, previniendo para que informe sobre el mismo.

Así mismo, del marco legal citado, se derivan los siguientes elementos:

- 1.- Cuando causa ejecutoria una sentencia el órgano jurisdiccional correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2.- En tanto no se cumpla con la sentencia, debe requerirse a la autoridad o autoridades demandadas, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 3.- En la hipótesis de que ante una sentencia en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada y, en su caso, ante las gestiones de éste órgano jurisdiccional para lograr su cumplimiento, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Regional competente de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 4.- Se formulará vista a las autoridades demandadas, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.
- 5.- La Sala Regional resolverá mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, si la sentencia fue cumplida o no, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá nuevamente para que cumpla la decisión respectiva previniéndola para que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa

hasta por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

6.- Cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido, el Magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días.

7.- En el caso de que no se lograra el cumplimiento, se remitirá el asunto a la Sección de la Sala Superior, para acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograr dicho cumplimiento, pudiéndose decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional para lo cual, se formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero.

De lo anterior, es dable afirmar que en la hipótesis de que ante una sentencia en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, la autoridad o autoridades demandadas comuniquen que acataron la sentencia, la Sala Regional deberá dictar un acuerdo dando vista al actor con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, por lo que se debe analizar si se cumplió o no con la sentencia, ello a fin de que el particular esté en aptitud de hacer valer lo que a sus intereses convenga, primeramente respecto a si la autoridad no ha dado cumplimiento o no se encuentra en vías de cumplimiento y segundo respecto a la forma en que las autoridades demandadas han dado cumplimiento a la sentencia, aleguen si existe exceso o defecto en la ejecución o si se ha repetido el acto impugnado, con ello se hace efectivo el derecho del aquel de someter a la consideración de este Órgano Jurisdiccional la conducta de la autoridad demandada y pronunciarse sobre su actuación.

Una vez realizado lo anterior, recae la decisión de la Sala Regional, examinar si hay omisión, evasivas y actos de escasa eficacia con el que se pretenda eludir el cumplimiento del fallo o si el acto es idéntico al acto impugnado en el juicio en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, o por el contrario verificar y determinar si se ha dado entero cumplimiento a la sentencia ejecutoria.





En ese sentido, es importante destacar que el procedimiento de cumplimiento de sentencia aludido, no tiene por finalidad crear derechos, sino tutelarlos, ya que el Estado hace valer frente al derecho, la conducta que está en pugna con él, y lo hace no sólo a través de la declaración judicial que expresa en la sentencia sino, fundamentalmente mediante su ejecución.

Así mismo, el dictado de una sentencia, no agota la función jurisdiccional, ni por el hecho de haber reconocido un derecho del accionante, sino por la ejecución de dicha sentencia, al lograr sus efectos y asegurar la ejecución de las decisiones en que se concreta, estando las autoridades obligadas a cumplirlas en los términos en que fueron consignadas, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias de condena, se encuentra implícito en el derecho de tutela efectiva, pues ella no sería efectiva, si se limitara al solo acceso a la justicia o culminara únicamente con la determinación de derechos.

Ahora, cumplimiento de sentencia significa, sometimiento pleno a la ley y derecho, por lo que su incumplimiento, constituye una fractura a las reglas legales, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales tienen encomendada la forma de asegurar de manera irrevocable el cumplimiento del orden jurídico, lo que implica ejecutar la conducta que se debe llevar a cabo, incluso forzosamente.

Por ejecución de sentencia, debe entenderse la obligación constitucional del juzgador que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia relativa, es decir, es una cuestión de orden público lo que exige que las decisiones y acciones adoptadas en esta materia no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a este objetivo.

Por lo tanto, una vez firme una sentencia, es necesario hacer ejecutar lo juzgado, ya que de lo contrario, de nada serviría haber obtenido un resultado positivo para el actor, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

Una vez que se han llevado a cabo las precisiones anteriores, se estima necesario establecer los antecedentes más notables que han ceñido al presente juicio administrativo 1122/2015 y que son los siguientes:

- Que mediante sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en el expediente del juicio administrativo 1122/2015, se declaró la invalidez del acto impugnado, y se **condenó** al Director General del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a lo siguiente:

"... a realizar los trámites necesarios para efectuar la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que ampara el pago por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización a la C. [REDACTED]."

- Sentencia que fue **confirmada** en sus términos, mediante la diversa emitida por esta Primera Sección, en el recurso de revisión 1492/2017, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 657/2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México.
- Que en aras de dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada exhibió los siguientes documentos:
  - Acta de notificación de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se hizo constar la entrega a [REDACTED] [REDACTED], del cheque con número de serie [REDACTED] de cinco de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
  - Copia simple de la póliza número "E", que ampara la devolución del pago por resolución de juicio contencioso administrativo de acuerdo al oficio 200CI0500/492/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, C.R. 2210 en la que aparece la leyenda "*Recibí original de cheque NO. [REDACTED] de fecha 5-julio-2017. [REDACTED] A 17-julio-2017*".





- Copia simple del cheque con número de serie [REDACTED] de cinco de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedido por la institución financiera [REDACTED], a la orden de [REDACTED].

- En atención a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó tener por cumplida la sentencia definitiva del ocho de febrero de dos mil dieciséis.
- No obstante, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **657/2018**, radicado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, esta Primera Sección dictó sentencia el nueve de agosto de dos mil dieciocho, con la que se **REVOCÓ** el acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ordenando a la Magistrada de la Sala Regional a que continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, a efecto de lo siguiente:

"... requiera a las autoridades demandada realicen a la parte actora el **pago de los intereses** sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es decir, sobre los [REDACTED]

[REDACTED] pagados el dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el recibo con número de folio 33510, por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, en términos de lo que dispone el numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo anterior partiendo de la circunstancia de que dicho pago procede desde el momento en que se declaró la nulidad del acto; es decir, el ocho de febrero de dos mil dieciséis y hasta que se realice el pago de los mismos."

Esta última sentencia es la que rige el presente recurso de revisión.

Es así que, con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la sentencia precisada con anterioridad, la autoridad demandada exhibió diversos oficios ante la Sala Regional, a saber:



➤ A través de la promoción de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho:<sup>3</sup>

- a. Título de crédito original a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED], con número [REDACTED] de fecha 4 de septiembre de 2018, que ampara la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED].
- b. Instructivo para citatorio y citatorio ambos de fecha 12 de septiembre de 2018, que se practicaron en el domicilio ubicado en [REDACTED].
- c. Instructivo para notificación y acta de notificación ambos de fecha 13 de septiembre de 2018.
- d. Instructivo para citatorio y citatorio ambos de fecha 11 de septiembre de 2018, que se practicaron en el domicilio ubicado en calle [REDACTED].
- e. Instructivo para notificación y acta de notificación ambos de fecha 12 de septiembre de 2018.
- f. Póliza por concepto de devolución de pago por los intereses generados respecto del NIS [REDACTED] de acuerdo al oficio 200CI0500/646/2018.
- g. Reporte fotográfico de los dos inmuebles en los que se practicaron las diligencias de notificación.

➤ Mediante comparecencia del tres de octubre de dos mil dieciocho, ante las oficinas que ocupa la Primera Sala Regional del Tribunal, se hizo constar que la C. [REDACTED] recibió el cheque original con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho expedido por la Institución Bancaria [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].

<sup>3</sup> A fojas 214 del expediente antecedente.



- Mediante promoción del quince octubre de dos mil dieciocho, se solicitó se requiriera a la parte actora la devolución del importe de [REDACTED] [REDACTED] en razón de la expedición de dos cheques que amparan la misma cantidad antes citada, el primero con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y el segundo bajo el número [REDACTED] de tres de octubre de dos mil dieciocho, y que fueran recibidos y cobrados por la parte actora, el primero ante la comparecencia que se efectuará ante este Tribunal, y el otro ante las oficinas de Agua y Saneamiento de Toluca.

Al respecto, a través del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Sala de origen determinó, entre otras cosas, que con respecto a la solicitud que hiciera valer la autoridad demandada en relación al requerimiento de la parte actora para la devolución de la cantidad de [REDACTED] no ha lugar de acordar de conformidad, en razón de que el primer título de crédito número [REDACTED] del que se solicita su devolución fue exhibido ante la Sala Regional, en cumplimiento a la condena impuesta, lo cual fue entregado a la parte actora mediante comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

Que si la autoridad demandada entregó un segundo título de crédito a la parte actora, de manera equivocada, ello es responsabilidad de dicha autoridad, máxime que el mismo fue entregado por su personal y del cual no se hizo del conocimiento a esa Sala Regional, pues cabe citar, que la autoridad consideró la posibilidad de que el título de crédito número [REDACTED] no podría ser cobrado, solicitando prórroga para exhibir el nuevo título de crédito a favor de la parte actora.

Además de que, en términos de la razón de notificación del nueve de octubre de dos mil dieciocho, el servidor público José Luis Hurtado Vilchis, le notificó a [REDACTED], el cheque número [REDACTED] sin que se advierta de la diligencia que se le haya hecho del conocimiento a la destinataria que ese título de crédito se entregaba en cumplimiento a la condena impuesta en el juicio administrativo 1122/2015, aun y cuando coincidan las cantidades, así como tampoco se advierte que le hayan hecho

del conocimiento tal situación mediante documento diverso, por ende, no se puede considerar que el pago efectuado con el cheque [REDACTED] haya sido en cumplimiento a la condena emitida en el presente juicio, esto porque no se encuentra acreditado con documental fehaciente que sea así.

Por lo que entonces la Sala Regional no puede determinar si existe defecto o exceso en el cumplimiento de la condena, en primer lugar, porque la autoridad demandada no ha exhibido la cuantificación respectiva en que se determine el monto a pagar a la parte actora por concepto de intereses sobre la cantidad que fue indebidamente pagada, es decir, sobre la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México.

Es así que, requiere a la autoridad demandada a efecto de exhiba la cuantificación respectiva ilustrada con las operaciones de intereses sobre la cantidad que fue indebidamente pagada, es decir, sobre la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] tal como se ordenó en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión 1492/2017.<sup>4</sup>

- En cumplimiento a lo anterior, mediante promoción de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se exhibe:
  - Original de la liquidación fiscal fundada y motivada con número de oficio 200C13000/U738/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, signada por el Director de Administración y Finanzas, en la que se determinó el monto a pagar a la actora por concepto de intereses sobre la cantidad que fue indebidamente pagada de [REDACTED], en términos del artículo 42 del Código Financiero del Estado, es por el monto de [REDACTED] [REDACTED]
  - Originales del instructivo para citatorio y citatorio ambos de fecha 1 de noviembre de 2018, practicadas en el domicilio ubicado en [REDACTED]

<sup>4</sup> Ibídem pág. 260



- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Instructivo para notificación y acta de notificación, ambos de fecha 5 de noviembre del 2018.<sup>5</sup>

Es así que la Magistrada natural, mediante resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, exponiendo los antecedentes del asunto, determinó que de acuerdo a la promoción presentada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la que la autoridad demandada exhibe el original del título de crédito número [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] B [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual fue entregado a la parte actora mediante comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala del conocimiento concluyó que la autoridad demandada ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 1492/2017, y por tanto, ordenó el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Criterio el anterior que se **comparte** por esta Primera Sección de la Sala Superior, pues, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en su agravio identificado con el inciso a., se advierte que de manera congruente y exhaustiva, tal como así lo disponen los artículos 16 constitucional; 22 y 273 del Código Procesal Administrativo, la Magistrada del conocimiento procedió a resolver sobre el cumplimiento de sentencia, exponiendo de manera pormenorizada los antecedentes de hecho que engloban el presente asunto, los preceptos legales aplicables al caso en estudio y, con ello, los motivos suficientes y razones particulares del porqué consideró que lo efectuado por la autoridad demandada dio pleno cumplimiento a la sentencia nulatoria de cuenta.

Lo anterior, es así, en razón de que no debe perderse de vista que el procedimiento de ejecución de sentencia, versa sobre la emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por esta Primera Sección, en el recurso de

<sup>5</sup> Ibidem págs. 263-278.

revisión 1492/2017, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 657/2018, radicado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en la que se determinó revocar el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y se ordenó a la Sala Regional continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, a efecto de lo siguiente:

"... requiera a las autoridades demandadas realicen a la parte actora el **pago de los intereses sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es decir, sobre los** [REDACTED]

[REDACTED] pagados el dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el recibo con número de folio 33510, por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, en términos de lo que dispone el numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo anterior partiendo de la circunstancia de que dicho pago procede desde el momento en que se declaró la nulidad del acto; es decir, el ocho de febrero de dos mil dieciséis y hasta que se realice el pago de los mismos."

Ahora bien, la parte recurrente refiere en sus agravios identificados con los incisos **b.** y **c.**, en esencia, que la autoridad demandada no dió pleno cumplimiento a la sentencia de cuenta, porque de acuerdo a la sentencia del juicio de amparo indirecto 657/2018, se desprenden dos derechos:

1. Que se debe de pagar la cantidad principal de devolver ACTUALIZADA, lo que desde luego no sucedió en la especie, y
2. Que los intereses deben ser sobre la cantidad actualizada, lo que tampoco se cumplió en la especie, ya que de manera parcial se ha realizado un pago por concepto de intereses calculados sobre cifras históricas las que resultan ser menores a las cifras actualizadas.

Lo que es **infundado**, en principio, porque la concesión de amparo, conforme al juicio amparo indirecto radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, bajo el número 657/2018, fue para los efectos siguientes:



...

En primer término es necesario tener presente lo que establece el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México, vigente en la época del pago, el cual resulta aplicable por ministerio de ley por las razones que más adelante se expondrán:

"Artículo 42.- Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo, o en su caso, mediante depósito en cuenta, vía sistema de pago electrónico interbancario, debiendo incluir los datos del beneficiario, institución bancaria de que se trate, número de cuenta, cuenta Clave Bancaria Estandarizada, así como la sucursal y plaza, conforme a las disposiciones del Banco de México.

[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

[...]

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud o ésta se haya tenido por no presentada."

**Del numeral transcrito se puede advertir que se establecen supuestos para el pago de intereses en materia de devolución de pago de lo indebido:**

1. Cuando el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.
2. El pago de intereses debe incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de solicitud expresa por parte del contribuyente, y
3. Cuando el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago.

En efecto, el artículo 42 en sus párrafos citados, precisa que cuando se presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido y, posteriormente una resolución de recurso

administrativo o sentencia de órgano jurisdiccional que ordena la devolución, ésta nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Asimismo, que el pago de intereses debe incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de solicitud expresa por parte del contribuyente y, que cuando el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago.

En tal virtud, es evidente que el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la procedencia de pago de intereses, para los casos en que se solicitó una devolución de pago de lo indebido, ya que dispone que el pago de intereses debe incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de solicitud expresa por parte del contribuyente y, que cuando el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago.

Por tanto, cuando el fisco local deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada y, de ser el caso, si no se pagan los intereses a que se refiere ese artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos en su totalidad o por la parte no pagada —según corresponda—.

Consecuentemente, si el pago de lo indebido se efectuó con motivo de la sentencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los autos del juicio de nulidad 1122/2015, en la que se ordenó únicamente la devolución del pago por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, con número de folio 33510, efectuado el dieciséis de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED]

entonces, conforme lo establece el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el momento desde el cual el contribuyente tiene derecho a que se le enteren intereses es a partir de la fecha en la que se declara la nulidad del acto impugnado.

De ahí que este Juzgado Federal considere que la resolución reclamada se encuentre indebidamente fundada y motivada, toda vez que es incorrecta la consideración de la Sala responsable [atínente a que resultaba improcedente el pago de intereses a favor de la parte actora, toda vez que en la sentencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis no se condenó a la autoridad demandada al pago de los mismos], ya que en todo caso, la autoridad responsable debió pronunciarse, de oficio, sobre si la quejosa se encontraba o no en algún supuesto de los establecidos en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para que le fueran devueltos los intereses generados,



puesto que dicha obligación de pagar intereses, con motivo de la devolución de un pago de lo indebido, nace por ministerio de ley, pues es una norma material y formalmente legislativa la que constrañe a la autoridad al pago de intereses, desde el momento que se declaró la nulidad del acto impugnado, cuando se deba devolver el pago de lo indebido con motivo de la resolución definitiva que se dicte por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Por ello, la autoridad responsable yerra en sus consideraciones, pues no es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México quien vincula, o no, a la autoridad fiscal al pago de intereses con motivo de la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento a una sentencia, sino la norma legislativa es la que constrañe al pago de esos intereses.

Por ende, no es necesario que en la sentencia de nulidad o en diversa pronunciada con motivo de la interposición de otro juicio de nulidad, se hubiere o se vincule a la autoridad fiscal demandada al pago de intereses, pues basta con que se ordene la devolución del pago de lo indebido por parte de ese órgano jurisdiccional, para que se actualice la hipótesis normativa, por lo que, resulta innecesario que en la sentencia de nulidad se reconozca derecho subjetivo alguno, o incluso a través de una diversa, ya que dicho derecho subjetivo nace cuando se declara la nulidad del acto de autoridad que dio origen al pago de lo indebido y se ordena la devolución de dicho pago con motivo del juicio promovido por el contribuyente." (Sic).

Es así, que la concesión de amparo, refiere sobre la procedencia de la devolución de los intereses generados con motivo de las cantidades pagadas de manera indebida, conforme al artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no respecto a la devolución de la cantidad principal actualizada, ni mucho menos respecto a que los intereses deban ser sobre esa supuesta cantidad actualizada.

Ya que no debe confundirse que la suerte principal que generó, en principio, la devolución de la cantidad que ampara el pago por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización, a favor de la C. [REDACTED], fue respecto del monto de [REDACTED] y dos p [REDACTED], cantidad que de manera indebida fue pagada por la usuaria al Organismo Público Descentralizado por Servicios de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, no así respecto a su actualización, como lo pretende hacer valer la parte ahora recurrente.



De ahí, que sea errónea su apreciación puesto que la sentencia nulatoria de origen, la emitida en el juicio administrativo 1122/2015 en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, que condena a la autoridad demandada a:

"... a realizar los trámites necesarios para efectuar la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que ampara el pago por concepto de suministro de agua potable, servicio de drenaje, conducción de aguas residuales, recargos y factor de actualización a la C. [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

Fue con base a la cantidad que de manera indebida fue pagada por la actora, más no respecto de una actualización de dicho monto, por lo que el argumento que hace valer en este punto la parte recurrente, se considera infundado por inoperante, porque tal concepto no formó parte de la condena del presente asunto.

Aún más porque si la suerte principal no versó sobre su actualización, luego entonces, el pago de los intereses motivo de condena de la diversa sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por esta Primera Sección, en el recurso de revisión 1492/2017, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 657/2018, radicado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, tampoco fue con respecto a su actualización, **sino sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es decir, sobre los \$8,972.00 (ocho mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Código Financiero del Estado.

Que a propósito, dicho artículo, tal como lo establece la sentencia del juicio de amparo en comento, establece los supuestos para el pago de intereses en materia de devolución de pago de lo indebido:

- Cuando el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.



- El pago de intereses debe incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de solicitud expresa por parte del contribuyente, y
- Cuando el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago.

No así, respecto de los derechos que, conforme al dicho del actor, le son procedentes.

Ahora, con estrecha relación a lo anterior, la parte actora insiste en que se desconoce la existencia del procedimiento perfectamente definido para actualizar los valores históricos, toda vez que del documento "CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN A USUARIO [REDACTED] [REDACTED] Z", que forma parte del resolutivo objeto de inconformidad, aparte de que es novedoso, tampoco se desprende el cálculo de ACTUALIZACIÓN del pago a devolver, así como una falta del cálculo de intereses sobre importes actualizados por lo que el mismo adolece de fundamento alguno para concluir un cumplimiento de sentencia, omisión que contraviene además el contenido del artículo 1º del citado Código Adjetivo.

Es **infundado**, en virtud de que toda vez que en el presente procedimiento de cumplimiento de sentencia, no se ventila sobre la devolución de un monto actualizado ni tampoco sobre sus intereses generados actualizados, por las razones que se acaban de exponer con antelación, es que respecto del procedimiento que efectuó la autoridad demandada para acreditar el pago que por concepto de intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, y de la cual resultó la cantidad de [REDACTED] tal como se desprende del oficio 200C13000/U738/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la cuantificación respectiva, específicamente en la foja "LIQUIDACIÓN DEL MONTO A PAGAR", la cual se ilustra con el cuadro que a continuación se transcribirá, las operaciones de intereses sobre la cantidad que fue indebidamente pagada, precisamente con el documento denominado "CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN A USUARIO [REDACTED]

██████████ que en términos de los artículos 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos, tiene valor probatorio.

CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN A USUARIO ██████████			
IMPORTE PAGADO			██████████
OPERACIÓN ARITMÉTICA ██████████ X 1.85 % =			██████████
INTERÉS MENSUAL AL 1.85 % DEL IMPORTE PAGADO			██████████
IMPORTE MENSUAL	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD DE MESES	IMPORTE ANUAL
\$ ██████████	X	12	██████████
\$ ██████████	X	12	██████████
\$ ██████████	X	6	\$ ██████████
SUMA DE TOTALES DE DOS AÑOS SEIS MESES			\$ ██████████
IMPORTE DIARIO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD DE DÍAS	IMPORTE EN DÍAS
\$ ██████████	X	28	\$ ██████████
SUBTOTAL DE 28 DÍAS			\$ ██████████
SUBTOTAL DE DOS AÑOS SEIS MESES			\$ ██████████
MAS			+
SUBTOTAL DE 28 DÍAS			\$ ██████████
TOTAL			\$ ██████████
MAS REDONDEO			\$ ██████████
GRAN TOTAL			\$ ██████████

Se advierte que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad procedió conforme a derecho, toda vez que en estricto cumplimiento a lo previsto por el multicitado numeral 42 del Código Financiero del Estado, cuyo párrafo quinto se establece que la tasa para el cálculo de intereses por la devolución motivo de cumplimiento de sentencia, será igual a la prevista para los recargos de créditos fiscales por pago extemporáneo.

**“Artículo 42.-...**

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por



cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.”

Ahora, el artículo 2 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2018, establece que el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

“Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.”

En ese contexto normativo, se advierte que la autoridad demandada procedió a determinar el monto a pagar a la C. [REDACTED] [REDACTED], por concepto de intereses sobre la cantidad que fue pagada indebidamente y que ascendió a [REDACTED] [REDACTED] realizando la cuantificación respectiva con las operaciones aritméticas para conocer el importe total de los intereses adeudados, mediante la elaboración del cuadro antes expuesto, en el cual se desglosaron los conceptos sobre el importe pagado indebidamente que le correspondía obtener a la actora, los cuales fueron multiplicados por el interés mensual aplicable de 1.85%, a razón de la tasa para el cálculo de recargos, a efecto de conocer el importe mensual, mismo que a su vez, se multiplicó por el número de meses adeudados.

Asimismo, el importe mensual se dividió entre el número de días del mes, con la finalidad de conocer el importe diario, el cual se multiplicó por el número de días transcurridos hasta la fecha de emisión del cheque de la cantidad a devolver por pago indebido -8 de febrero del 2016-, por lo que al realizar la sumatoria de dichos conceptos es que se obtuvo el importe de [REDACTED]

Lo anterior, conforme a los resolutivos primero y segundo del oficio que contiene la cuantificación en comento, en los cuales se señala el monto a pagar a la usuaria por concepto de intereses derivado del pago indebido y se ordena la entrega formal y material del título de crédito de la institución

bancaria [REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue entregado y recibido por comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas de la doscientos treinta a la doscientos treinta y dos, del expediente del juicio administrativo 112/2015, que en términos de los artículos 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen pleno valor probatorio.

Sin que se advierta que sea novedoso dicho documento de la liquidación que contiene la cuantificación de cuenta, como erróneamente así lo sostiene la particular demandante, en razón de que de una acción oficiosa se puede conocer la ausencia del cálculo de actualización del pago a devolver, lo que en el caso no sucedió, pues es precisamente el conocer y hacer saber a la parte actora del proceder de la autoridad para justificar su actuación con motivo del cumplimiento de sentencia al cual se encuentra sujeto y que debe privilegiar su ejecución, entonces, si la autoridad tenía el deber de cumplimentar cabalmente con lo ordenado, es que la misma se encuentra sujeta a responder con todos los lineamientos ahí inmersos, demostrando su actuar con los documentos, pruebas o constancias que evidencien su proceder, tal como sucedió con el documento materia de estudio del presente fallo, el cual, no representa un acto nuevo materia de la litis, sino la justificación del proceder de la autoridad para evidenciar que lo realizado por ella se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con lo ordenado en la sentencia materia de cumplimiento, todo ello para brindar certeza jurídica y seguridad legal, puesto que el derecho a la ejecución de sentencias de condena, se encuentra implícito en el derecho de tutela efectiva, el cual no sólo se busca con el dictado de una sentencia, sino precisamente con la tutela de lo reconocido en ella.

De ahí que si en la especie, se condenó a la autoridad demandada al pago de los intereses sobre la cantidad que fue pagada indebidamente, es que la misma se encuentra obligada a su cumplimiento, de lo que se desprende que si el monto a pagar sobre dicho concepto ascendió a [REDACTED] es que la misma se encontraba obligada a demostrarlo precisamente con el documento que acreditara su actuar legal, tal como sucedió en el caso con el documento que contiene la liquidación del monto a pagar y que describe



las operaciones de intereses sobre la cantidad que fue indebidamente pagada, precisamente con el documento denominado "CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN A USUARIO BEATRIZ EMMA PERALTA GOMEZ". Por lo tanto resultan infundados los argumentos que hace valer la actora, pues no se está ante un acto novedoso sino ante la acreditación del debido cumplimiento a la sentencia condenatoria de cuenta.

**OCTAVO. Determinación.** Las circunstancias que han quedado plasmadas en los puntos anteriores, conducen a la convicción de que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por esta Primera Sección, en el recurso de revisión 1492/2017, dictada en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 657/2018, radicado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, así como la diversa emitida el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en el expediente del juicio administrativo 1122/2015.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional dentro del juicio administrativo 1122/2015, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese**, personalmente al particular recurrente en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad tercera interesada, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 81/2019.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.